

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 821 DE 18/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:*  
*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

De esta manera, la empresa debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6.** *Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

*En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

**DÉCIMO:** Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, lo anterior de acuerdo:

#### **Resolución 315 de 2013**

*“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 20 del 08/03/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) no realiza los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa QGT372.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

#### **12.1 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

Mediante radicado No. 20205320211722 del 05 de marzo de 2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Alcaldía de Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, mediante oficio QUILLA-19-272102 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0011319 del 13 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa QGT372 vinculado a la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, toda vez que (...) *no cuenta con las condiciones técnicas para prestar un servicio transita con la cojinería en mal estado (...)*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, presuntamente vulneró las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 0011319 del 13 de noviembre del 2019, por presuntamente transitar con la cojinería en mal estado, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo de servicio público y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, presuntamente no realiza mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa QGT372, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*  
(Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no realiza los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa QGT372 conducta que se adecua en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **13.1. Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0011319 del 13 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placas QGT372 vinculado a la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas QGT372, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0011319 del 13 de noviembre del 2019.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013,

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:  
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 – 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 – 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 – 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo [yur@supertransporte.gov.co](mailto:yur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 – 6**, Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.03.18  
18:54:02 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**821 DE 18/03/2022**

**Notificar:**

**COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN con NIT. 800209250 - 6**

Representante legal o quien haga sus veces

[info@grupoccoonortin.co](mailto:info@grupoccoonortin.co)

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

---

CL 56 No 45 – 30  
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Redactor: Nicoole Cristancho  
Revisor: Adriana Rodríguez



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:32:19

Recibo No. 9231964, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX474DBAFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra  
página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION  
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

**C E R T I F I C A**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

Sigla: COONORTIN

Nit: 800.209.250 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 894

Fecha de registro: 05/06/1997

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación del registro: 09/03/2022

Activos totales: \$7.509.293.574,00

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 56 No 45 - 30

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [info@grupocoonortin.co](mailto:info@grupocoonortin.co)

Teléfono comercial 1: 3491576

Teléfono comercial 2: 3106155091

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 56 No 45 - 30

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [info@grupocoonortin.co](mailto:info@grupocoonortin.co)

Teléfono para notificación 1: 3491576

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**C E R T I F I C A**

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 2431 el 02 de Sep/bre de 1993 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/1997 bajo el número 718 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA

  
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:32:19

Recibo No. 9231964, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX474DBAFF

COOPERATIVA denominada COOPERATIVA NORTEÑA D E TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 20 del 15/10/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/10/2014 bajo el número 2.215 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	26/06/2004	Asamblea de Cooperados	11.896	02/07/2004	I
Acta	21	13/11/2014	Asamblea de Cooperados	2.527	15/05/2015	III
Acta	23	23/11/2015	Asamblea de Asociados	2.892	30/12/2015	III
Acta	25	25/02/2017	Asamblea de Cooperados	7.187	10/11/2017	III
Acta	10	13/01/2020	Asamblea de Asociados	8.347	17/01/2020	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades: a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias. b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares. c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestas, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia. d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades. e) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del transporte de pasajeros en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa. f) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional. g) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:32:19

Recibo No. 9231964, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX474DBAFF

modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro. h) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales. i) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades. j) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado. o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa. k) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, está conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta. l) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado. m) Las que autorice el gobierno nacional. n) Constituir consorcios y uniones temporales, así como para la celebración y ejecución de contratos a través de cualquier forma de asociación. Realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a: Proyectar, ejecutar, administrar, liderar, coordinar, controlar o evaluar planes, programas o proyectos orientados a desarrollar el objeto.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 7.913 de 19/03/2019 se registró el acto administrativo número número 130 de 19/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte en Barranquilla que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 7.916 de 20/03/2019 se registró el acto administrativo número número 130 de 19/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$1.242.879.242,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Cooperativa, estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente. Funciones del Consejo de Administración las siguientes entre otros: Autorizar al Gerente y/o representante legal para contratar con toda clase de entidades públicas o privadas por cuantías ilimitadas. Asimismo, otorga capacidad jurídica al Gerente y/o representante legal capacidad jurídica para la constitución de consorcios y uniones temporales, así como para la celebración y ejecución de contratos a través cualquier forma de asociación por cuantías ilimitadas. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa. Funciones del Gerente las siguientes entre otras: Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial. Realizar la apertura de las cuentas



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:32:19

Recibo No. 9231964, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX474DBAFF

bancarias, previa autorización del Consejo de Administración. En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, éste será reemplazo por el representante legal suplente nombrado por el Consejo de Administración. Representar legal y judicialmente a la cooperativa. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones contratos y gastos hasta un monto individual de \$10.000.000 y revisar operaciones del giro de la cooperativa.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/1997 bajo el número 718 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Vergara Alarcon Jose Manuel	CC 8692093

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 09/12/2020, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/02/2021 bajo el número 8.803 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Vergara Senior Luz Marina	CC 22733395

**JUNTA DIRECTIVA**

**NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA**

Nombramiento realizado mediante Acta número 29 del 14/03/2020, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2020 bajo el número 8.646 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Nuñez Manosalba Omar Enrique	CC 72.144.804
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Manosalva Sanchez Henry Alfonso	CC 7.441.951
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Barba Ramos Jaime Daniel	CC 13.876.837
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Blanco Barba Juan David	CC 1.005.186.670
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Vergara Senior Luz Marina	CC 22.733.395

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 20 del 15/10/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/10/2014 bajo el número 2.216 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:32:19

Recibo No. 9231964, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX474DBAFF

Valdes Cueto Hernando Antonio

CC 7442814

Nombramiento realizado mediante Acta número 21 del 13/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2015 bajo el número 2.528 del libro III:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal suplente

Hun Badillo Rosa Dominga

CC 22673349

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3386 del 21 de noviembre de 2003.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,  
en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2063 y 3386 de 2003, y  
CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3386 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control inventarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte; y que esta  
informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto  
anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una cualificación de los infracciones a las normas de transporte público  
terrestre automotor. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.º. Definición. La cualificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la  
siguiente:

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y  
MUNICIPAL, DE PASAJEROS O MIXTO

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 405 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 406 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 407 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 409 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 410 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 411 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 412 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 413 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 414 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 415 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 416 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 417 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 418 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 419 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 420 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 421 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 422 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 423 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 424 Atornillar la tarja.
- 425 Desplegar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 426 No expedir la justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control de Desplazamiento.
- 427 Cobrar más allá de lo establecido por la Tarjeta de Control.
- 428 No expedir los comprobantes de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL ÁMBITO DE LA ACCIÓN REGULADORA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

- 430 No mantener en operación los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 431 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 432 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 433 No mantener los documentos de la empresa en sus oficinas.
- 434 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 435 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 436 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 437 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 438 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 439 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 440 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 441 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 442 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 443 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 444 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 445 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 446 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 447 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 448 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 449 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 450 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 451 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 452 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 453 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 456 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 457 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 458 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 459 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 460 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 461 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 462 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 463 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 464 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 465 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 466 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 467 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 468 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 469 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 470 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 471 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 472 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 473 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 474 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 475 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 476 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 477 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 478 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 479 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 481 No mantener en operación los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 483 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 484 No mantener los documentos de la empresa en sus oficinas.
- 485 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 486 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 487 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 488 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 489 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 490 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 491 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 492 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 493 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 494 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 495 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 496 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 497 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 498 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 499 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 500 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 501 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 502 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 503 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 504 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARPETA

- 506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 509 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 511 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 512 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 513 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 514 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 515 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 516 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 517 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 518 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 519 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 520 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 521 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 522 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 523 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 524 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 525 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 526 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 527 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 528 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 529 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 531 No mantener en operación los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 532 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 533 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 534 No mantener los documentos de la empresa en sus oficinas.
- 535 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 536 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 537 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 538 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 539 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 540 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 541 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 542 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 543 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 544 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 545 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 546 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 547 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 548 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 549 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 550 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 551 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 552 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 553 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 554 Atornillar la tarja.

- 555 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 556 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 557 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 558 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 559 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 560 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 561 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 562 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 563 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 564 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 565 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 566 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 567 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 568 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 569 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 570 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 571 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 572 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 573 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 574 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 575 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 576 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 577 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 578 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 580 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 581 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 582 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 583 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 584 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 585 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 586 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 587 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 588 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 589 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 590 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 591 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 592 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 593 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 594 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 595 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 596 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 597 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 598 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 599 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 600 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 601 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 602 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 603 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 604 No mantener en operación los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 605 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 606 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 607 No mantener los documentos de la empresa en sus oficinas.
- 608 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 609 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 610 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 611 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 612 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 613 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 614 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 615 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 616 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 617 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 618 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 619 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 620 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 621 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 622 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 623 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 624 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 625 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 626 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 627 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EJEMPLOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EJEMPLOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALUMNADOS

- 648 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 649 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no dadas.
- 650 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 651 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 652 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 653 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 654 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 655 No mantener la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 656 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 657 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 658 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 659 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 660 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 661 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 662 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 663 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 664 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 665 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 666 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 667 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 668 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 669 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 670 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 671 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 672 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 673 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 674 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 675 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 676 No mantener en operación los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 677 No expedir oportunamente los documentos necesarios para el trámite de los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 678 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 679 No mantener los documentos de la empresa en sus oficinas.
- 680 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 681 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 682 No expedir los comprobantes de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 683 No gestionar obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 684 No expedir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 685 Expedir sumas de dinero por devolución o por expedición de póliza y seguro.
- 686 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 687 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 688 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 689 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la Ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 690 Negarse en justa causa legal a expedir póliza y seguro.
- 691 Violar a la empresa y permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 692 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de las riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 693 No mantener la operación de los vehículos por personas no dadas.
- 694 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 695 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 696 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cuando presente modificaciones.
- 697 No implementar la capacidad de transporte autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 698 No mantener la capacidad de transporte autorizada a la empresa.
- 699 Atornillar la tarja.

SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 716 Oportunidades económicas mínimas.
- 717 Sanción al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.
- 718 Asesorar a la fuerza reguladora, mediante las condiciones de operación.
- 719 Hacer uso indebido o a menos de tres meses, desde del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese concluir con la emisión de un proceso.
- 720 No cumplir con la obligación de ampliar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, RESCISIÓN, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 538 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones y permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez verificado el mismo, no inferior a tres meses, desde la expedición de las licencias o permisos.
- 539 De manera justificada la empresa transportadora, al encontrarse en posesión de actividades o de los servicios autorizados.
- 540 La persona jurídica titular de la empresa de transporte consume cualquiera de las causas de extinción contempladas en la ley en sus estatutos.
- 541 Orden Público.
- 542 No haber cumplido con el cumplimiento de los procesos de mejoramiento de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, cuando se ha requerido multa o que se refiera al punto 4.º del artículo 49 de la Ley 335 de 1998.
- 543 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA ANULACIÓN

- 595 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 596 Cuando el equipo sea anulado por el propietario o tenedor de la empresa de transporte que habilitación o licencia se lo haya suspendido o conculcado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones legales.
- 597 Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para definir los hechos.
- 598 Por orden de autoridad judicial.
- 599 Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnicas, mediciones requeridas para su operación.
- 600 Cuando el propietario o tenedor de un equipo está presentando no autorizado, entendiendo como aguiar aguiar que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando está sujeta a prescripción de las condiciones reglamentarias establecidas. En este caso el vehículo será embargado por primera vez, por el término de diez (10) días, para ser corregido, en caso de reincidencia, se aplicará un embargo por segunda vez, por el término de diez (10) días, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones legales vigentes.
- 601 Cuando se comprueba que el vehículo no cumple las limitas permitidas sobre dimensiones, peso o carga.
- 602 Cuando se detecta que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presentando deformación de componentes, debiendo declararse una vez que las mercancías se colocaron y depositaron en la autoridad competente, a lo menos en dos oportunidades, caso en el cual deberá poseer el dispositivo de seguridad de la empresa de transporte la forma impresa, quien deberá ser su depositado. La información se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO 5.º. ADOCIÓN DE FORMATO. Adócese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 6.º. NUEVO FORMATO. La Entidad de Control podrá implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte público terrestre automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO 7.º. FIRMACIÓN. Los agentes de control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo primero de la presente resolución y el formato en su totalidad.

ARTÍCULO 8.º. FIRMACIÓN. El agente de control que realiza la presente resolución, deberá poner su aplicación a partir del primer día de marzo del año 2004.

ARTÍCULO 9.º. FIRMACIÓN. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comprobación, adaptado mediante la Resolución Número 7777 del 8 de noviembre de 2002. En la fecha de observaciones se especificarán los agentes de control y los demás elementos que se consideren necesarios para definir el formato de infracción mencionado.

ARTÍCULO 10.º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ST  
20205320211722  
Aeunto: N/A  
Fecha Rat: 06/03/2020 03:24 Radicador: dosquinones  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de Infracción  
Remite: AL CALDIAMUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
www.suetransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3626

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° 0011319

1. FECHA Y HORA

AÑO					HORA									MINUTOS	
AÑO	MES				HORA									MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
13	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

CALLE 71 CAMPERA 30.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDICIÓN

Barranquilla

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. TIPO DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	8716204
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	8716204
EXPEDIDA	17-01-19
VENCE	17-01-22
NOMBRES Y APELLIDOS	MARCIAL BANDERA BELENO
DIRECCIÓN	NIS

10. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

CC. 32709836.  
DE LA NOZ CENECEO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Cooperativa NOTENA DE TRANSPORTES INTEGRADOS.

12. LICENCIA DE TRÁNSITO N°

10011096550

13. TARJETA DE OPERACIÓN

L42808

RADIO DE ACCIÓN

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Eduar Conales	ENTIDAD	Setra - MEBAE.
PLACA N°	092128		

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
24 ROSARIO	GRUA 02	UIA 40 CON 85

16. OBSERVACIONES

Aplicación A resolución 4247 de 2019 lteva  
E EL VEHICULO NO CUENTA CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS PARA PRESTAR UN SERVICIO TRANSITO CON LA COGIVEVA EN MAL ESTADO.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. N°  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO

FIRMA TESTIGO

C.C. N° 10921111

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N°

Bogotá, 22-03-2022

**Cooperativa Norteña De Transportes Integrados - Coonortin**  
Calle 56 No. 45-30  
Atlántico Barranquilla

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330177331**

Fecha: 22-03-2022

Asunto: 821 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 821 de fecha 18/03/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 55  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Minsic Concección de Correo



**Destinatario**

Nombre/Razón Social: Cooperativa Norteña De Transportes Integrados - Coonortin  
 Dirección: Calle 56 No. 45-30  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080002315  
 Fecha admisión

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110911068  
 Envío: RA363154275CO

8888 470



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Minsic Concección de Correo//  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 23/03/2022 15:31:50  
 Orden de servicio: 15069620



RA363154275CO

<b>Valores</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>	<b>Causal Devoluciones:</b>
	Nombre/Razón Social: Cooperativa Norteña De Transportes Integrados - Coonortin Dirección: Calle 56 No. 45-30 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.I.:800170433 Referencia:20225330177331 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111583	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400	Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85 Tel: Ciudad:BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.I.:800170433 Código Postal:110911068 Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111583	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Observaciones del cliente :Sin anexos		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.	
		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	

1111 583  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11115838888470RA363154275CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Masónal: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (571) 4722000.  
 El usuario declara y expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 reservará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic Concesión de Correo			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pro-Admisión: 23/03/2022 15:31:50	
Orden de servicio: 15069620		RA363154275CO	
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.J:800170433	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor	
	Referencia:20225330177331 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583	Firma nombre y/o sello de quien recibe: COONORTIN FECHA: 23/03/22 HORA: 10:23 c.c. Recibido para su gestión no implica aceptación	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa Norteña De Transportes Integrados - Coonortin Dirección:Calle 56 No. 45-30 Tel: Código Postal:080002315 Código Operativo:8888470 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO	Dice Contener : Observaciones del cliente :Sin anexos		1111 UAC.CENTRO 583 CENTROA
	Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuido: FERNANDO POLO ORTIZ c.c. C. C. 1.129.521.698 Gestión de entrega: Ter FECHA: 23/03/22	
11115838888470RA363154275CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 4/5/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330213951

Fecha: 4/5/2022

Señores

**COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN**

Calle 56 No. 45 - 30  
Barranquilla, Atlántico

Asunto: 821 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 821 de 3/18/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 85  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co  
Mintic Concesión de Correo

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN  
Dirección: Calle 56 No. 45 - 30  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080002315  
Fecha admisión

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES  
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTADC  
Codigo postal: 110911068  
Envío RA365484059CO

8888  
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2022 15:02:57

Orden de servicio: 15102913



RA365484059CO

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	NIT/C.C/T.I:800170433		<b>Causal Devoluciones:</b>	
	Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85	Código Postal:110911068		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Peso Físico(gra):200	Referencia:20225330213851	Teléfono:3526700	Código Postal:110911068	<input type="checkbox"/> NS No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
Peso Volumétrica(gra):0	Ciudad:BOGOTA D.C.	Depto:BOGOTA D.C.	Código Operativo:1111583	<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Peso Facturado(gra):200	Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN	Código Postal:080002315		<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Valor Declarado:\$0	Dirección:Calle 56 No. 45 - 30	Código Operativo:8888470		<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Valor Flete:\$8.400	Tel:	Código Postal:080002315		Dirección errada	
Costo de manejo:\$0	Ciudad:BARRANQUILLA	Depto:ATLANTICO	Código Operativo:8888470	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valor Total:\$8.400	Diga Contener :		C.C. Tol: Hora:		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 583
	Observaciones del cliente :Con anexos		Fecha de entrega: <i>05/04/2022</i>		
			Distribuidor:		
			C.C.		
			Gestión de entrega:		
			<input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		



11115838888470RA365484059CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web, 4-72 creará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9 Minit: Concesión de Correo/		RA365484059CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 05/04/2022 15:02:57 Orden de servicio: 15102913			
8888 470	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85      NIT/C.C.I.T.: 800170433 Referencia: 20225330213951      Teléfono: 3526700      Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111583		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN Dirección: Calle 56 No. 45 - 30 Tel:      Código Postal: 080002315      Código Operativo: 8888470 Ciudad: BARRANQUILLA      Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jesús Afonso C.C. [Sello]      Hora:
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 200      Dice Contener : Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Fecha de entrega: [Sello] Distribuidor: C.C. José Ramírez Gestión de [Sello]	
Observaciones del cliente : Con anexos		[Sello] José Ramírez 07 ABR 2022	
1111583888470RA365484059CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co